

**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

San Juan de Pasto, abril 11 de 2019

RECADADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PASTO

RECIBIDO:

11 ABR. 2019

Hora:

Folios: 225

Firma:

Doctor

JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES

Juez Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto-Nariño.

E. S. D.

Asunto	Concepto P48J1RT-C2019-07
Radicado	52001-31-21-001-2018-00009-00
Proceso	Formalización y Restitución de Tierras
Solicitante	MARCO TULIO CERON LOPEZ C.C 5.210.562
Condición	
Predio	"EL NOGAL"
Ubicación	Vereda Gavilla Alta, Corregimiento Las Mesas, Municipio Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Área del predio	0 Ha y 8.487 metros cuadrados
Relación jurídica	Propietario no retornado

1. ASUNTO.

En calidad de representante del Ministerio Público, con fundamento en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, numeral 11.3 del artículo 29, el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 262 de 2000¹ y el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, me permito proferir **CONCEPTO** dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD o URT), en nombre y representación del señor MARCO TULIO CERON LOPEZ, respecto al

¹ Además, la denominación y delegación de funciones en las procuradurías judiciales, están establecidas en la Resolución 017 de 2000, modificada y adicionada por la Resolución 437 de 2013.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

predio denominado "EL NOGAL", ubicado en la vereda Gavilla Alta, corregimiento Las Mesas, municipio de Tablón de Gómez, departamento de Nariño.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño, formuló solicitud de restitución de un inmueble rural denominado "EL NOGAL", ubicado en la vereda Gavilla Alta, corregimiento Las Mesas, municipio de Tablón de Gómez, departamento de Nariño e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 246-15688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), con un área georreferenciada por la UAEGRTD de 0 hectáreas con 8.487 metros cuadrados en representación del señor MARCO TULIO CERON LOPEZ y su núcleo familiar, narrando como hechos específicos los siguientes:

2.1.- La UAEGRTD señala en su informe de contexto de conflicto armado del municipio de Tablón de Gómez que el fenómeno del abandono de tierras, responde al periodo de influencia armada de la agrupación guerrillera FARC quienes establecieron relaciones de poder dentro del territorio y con los pobladores del corregimiento Las Mesas desde el año de 1987.

Expone así mismo la UAEGRTD que la agrupación guerrillera FARC inicia un proceso expansionista reclutando para el efecto jóvenes de la región presentándose resistencia por parte de algunas familias a permitir que sus hijos hagan parte de las filas de la agrupación y motivadas por el temor a las represalias por parte del grupo guerrillero, determinan salir desplazadas para proteger la vida de sus hijos abandonando sus hogares y sus predios de trabajo.

La UAEGRTD indica que los enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC, las continuas extorsiones y el alto riesgo de reclutamiento, agudizaron el problema de desplazamiento obligando en algunos casos a que los moradores vendieran sus predios a bajos precios lo que conllevó a interrumpir sus actividades agropecuarias. Por otra parte, a inicios del año 2003, se materializa la decisión fortalecer la acción de la Fuerza Pública en el municipio de Tablón de Gómez; se instala nuevamente la estación de policía en la cabecera municipal, luego de tres años de ausencia. Señalan así mismo que el Ejército avanzó hacia zona rural con el objetivo de combatir al Frente 2 de las Farc, presentándose combates en los corregimientos, los cuales se verificaron inicialmente en el corregimiento de La Cueva y se fueron extendiendo paulatinamente hacía Fátima, Pompeya y Las Mesas; esta ofensiva contó además con el apoyo del avión fantasma de la Fuerza Aérea. La incursión estuvo a cargo del Batallón Macheteros del Cauca, durante la Semana Santa de 2003, entre el 14 y el 26 de abril, y a partir de ese momento disminuiría la capacidad de la guerrilla en el municipio.

2.2.- En cuanto a la adquisición del predio objeto de la solicitud, la UAEGRTD indica que este fue adquirido por el señor MARCO TULIO CERON LOPEZ al señor ROGELIO ORDOÑEZ mediante escritura pública de compraventa número 009 de



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

febrero 19 de 2000 a través de la cual adquiere la propiedad de un predio denominado "EL NOGAL" el cual hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en la vereda Gavilla Alta, corregimiento de Las Mesas, municipio de Tablón de Gómez, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 246-15688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N).

2.3.- Respecto a la identificación e individualización plena del inmueble, la UAEGRTD indica que la misma corresponde a la contenida en el trabajo de georreferenciación en campo practicado por los profesionales adscritos al área catastral de la Territorial Nariño y que el predio denominado "EL NOGAL", ubicado en la vereda Gavilla Alta, corregimiento de Las Mesas, municipio de Tablón de Gómez, municipio de Tablón de Gómez cuyos datos de individualización e identificación son los siguientes:

Nombre del Predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Código catastral	Área total del predio a incluir en el registro	Relación jurídica actual con el predio
El Nogal	246-15688		0 Ha y 8.487 m2	Propietario

Fuente: Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

2.4.- En lo que hace referencia a la calidad de víctima del señor MARCO TULLIO CERON LOPEZ, la UAEGRTD afirma que con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

3. PRETENSIONES

La UAEGRTD acude ante esta jurisdicción especializada para que por la senda del proceso de restitución y formalización de tierras se dispongan las medidas de reparación prevista en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, concretadas básicamente en que: i) se reconozca el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; ii) se ordene a la Oficina de instrumentos Públicos de Pasto el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras; iii) se ordene a la Oficina de instrumentos Públicos de Pasto, la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 388 de 1997 como también la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio y cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, iv) se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos; y v) y se disponga la concesión de las medidas de reparación, en sus distintos componentes de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, con base en el carácter restaurativo de la acción invocada.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La UAEGRTD Territorial Nariño en el texto de la solicitud, invoca tanto normatividad internacional como del Bloque de Constitucionalidad; las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario; Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convenios de Ginebra de 1949; Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25; los principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20; los principios rectores de los desplazamientos internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30; el Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política; los artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011, y en fin enumeran una serie de normatividades todas estas encaminadas a la protección de la población desplazada.

5. TRAMITE IMPARTIDO POR EL JUZGADO

5.1 Del Proceso

Reunidas las exigencias de Ley 1448 de 2011, se dio curso al proceso por parte del Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Pasto. Mediante providencia calendada el 12 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, determina ADMITIR la solicitud incoada por el señor MARCO TULLIO CERON LOPEZ. Así mismo ordena la inscripción de la presente solicitud en el correspondiente certificado de Libertad y Tradición, registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-15688 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), Señala que el predio quedara provisionalmente fuera del comercio hasta que se profiera sentencia y esta alcance firmeza y ejecutoria. Decreta suspensión de los diferentes procesos con el predio requerido en restitución. Dispone comunicar del inicio del proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Agencia Nacional de Tierras, al Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, al Alcalde del Municipio de Tablón de Gómez, a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras. Ordena la publicación de la admisión de la demanda en diario de amplia circulación nacional, y se establece otras determinaciones inherentes al proceso.

Al trámite de restitución de tierras, el Juzgado de conocimiento mediante el auto que admite la solicitud restitución, ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltda para efectos que conozcan y se pronuncien sobre la solicitud de restitución de tierras formulada. Así mismo se ordenó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO" emita un concepto técnico en el cual deberá precisar si el predio se encuentra afectado por la presencia de fuentes hídricas estableciendo para el efecto la



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

extensión y ubicación la franja de la ronda hídrica como también determinar las afectaciones de tipo ambiental que recaigan sobre el predio objeto de la solicitud.

Posteriormente y al finalizar la vigencia del Acuerdo PCSJA18-10907 de marzo 15 de 2018 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Pasto remite a la Oficina Judicial de Reparto, todos los asuntos que fueron entregados para su trámite para que sean entregados entre los Juzgados permanentes de Restitución de Tierras para darles la gestión procesal a que hubiere lugar, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Pasto.

5.2 De La Competencia

El Juez Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (asignado por reparto de la Oficina Judicial de Pasto), es competente por factor territorial derivado del lugar donde se encuentra ubicado el predio denominado "EL NOGAL", Vereda Gavilla Alta, Corregimiento Las Mesas, Municipio de Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. Dicha competencia se otorga en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza:

"(...) Los jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de los títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso (...)"²

5.3 Del Procedimiento

El proceso a la fecha se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y se encuentra dado vuelve y se repite la exigencia de procedibilidad (Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas). Agotado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá dar aplicación al artículo 88 *ibídem*. Acorde a lo anterior ante el llamado que hizo el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en diario de amplia circulación nacional no se hizo presente persona alguna a reclamar mejor derecho frente a esta pretensión.

6. PROBLEMA JURIDICO

Sobre el particular, corresponde realizar el análisis para establecer si se cumplen los preceptos constitucionales para que sin lugar a dudas sea aplicable la medida de reparación integral a favor del solicitante y su núcleo familiar en su condición de

² Inciso 2 artículo 79. Ley 1448 de 2011



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

víctima del conflicto armado interno, tendiente a obtener la restitución jurídica y formalización del predio denominado "EL NOGAL" que ocupaba con anterioridad a su abandono.

7. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Este concepto se emite con fundamento en lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, el numeral 11.3° del artículo 29, con el contenido del inciso 1° del artículo 37 del decreto 262 de 2000³ y el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Para esclarecer el problema jurídico expuesto, se abordará el caso concreto teniendo como corolario al análisis de los requisitos adjetivos y sustanciales de procedencia que contiene la presente acción de restitución.

7.1 Requisitos Adjetivos

En el marco de competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas presentada por el señor MARCO TULIO CERON LOPEZ y una vez surtidas cada una de las etapas del proceso administrativo adelantado, la UAEGRTD mediante resolución 01934 de agosto 29 de 2017 procedió a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas al señor MARCO TULIO CERON LOPEZ y su núcleo familiar. En consecuencia, el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011⁴ se encuentra debidamente acreditado.

El proceso a la fecha se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad. Agotado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá dar aplicación al artículo 88 *ibidem*.

7.2 Requisitos sustanciales

El 10 de junio de 2011, fue promulgada la Ley 1448 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado" introduciendo nuevas herramientas en el mismo sentido del Decreto, pero implementado los mecanismos y la institucionalidad necesaria para la materialización de los derechos de las víctimas, garantizando que las violaciones a los Derechos Humanos no se vuelvan a repetir. Promulgada la Ley, "El gobierno busca garantizar la igualdad real y efectiva de las víctimas, mediante la adopción de medidas especiales de protección, el reconocimiento de su condición y de

³ Además, la denominación y delegación de funciones en las procuradurías judiciales, están establecidas en la Resolución 017 de 2000, modificada y adicionada por la Resolución 437 de 2013.

⁴ Inciso declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-715 de 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

oportunidades para recuperar y ejercer los derechos constitucionales”⁵ En el título IV capítulo II de la Ley 1448 de 2011, se crea un procedimiento mixto para restituir y formalizar la tenencia de la tierra, de las víctimas de despojo y abandono forzoso que se hubieran presentado desde el 1 de enero de 1991. El procedimiento es mixto en cuanto se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución).

En el marco de sus principios fundantes⁶ la Ley 1448 de 2011, está diseñada para reivindicar las medidas de verdad, justicia y reparación integral, pero además de ello, se materializa en el goce efectivo de los derechos humanos, respecto de la satisfacción de sus contenidos mínimos; comportando por supuesto, la obligación que recae sobre el Estado del diseño de herramientas operativas en términos de tiempo, espacio y recursos, respecto de programas, planes y proyectos de atención, asistencia y en especial, de reparación, todo ello encaminado a la superación del estado de violencia y a reparar en lo posible, los daños que afectaron el tránsito normal de las vidas de las víctimas del conflicto armado.

Con la restitución de tierras, el Estado no solo busca devolver a las víctimas, de despojo y abandono, a la situación anterior a la violación de sus derechos, facilitando un procedimiento jurídico para que puedan recuperar sus tierras, sino que también busca proporcionar medidas de protección y de acceso a los programas de desarrollo rural que le permite a los restituidos rehacer su proyecto de vida, como lo menciona el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural “ (...) La restitución jurídica y material de las tierras abandonadas y despojadas por el conflicto armado interno, permitirá no solo responder a la deuda histórica con las víctimas (justicia restaurativa y reparadora), sino lograr que Colombia transite de un contexto de violencia a uno de paz (justicia transicional), con desarrollo económico e inclusión social democrática (justicia social)”⁷.

La Corte Constitucional, ya en diferentes oportunidades ha reconocido el derecho fundamental del derecho a la restitución. Así lo explica la sentencia T-679 de 2015⁸ en donde expresó:

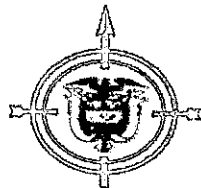
“En múltiples ocasiones la Corte ha reconocido el fundamento constitucional del derecho a la restitución en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), *“que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.”

⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ponencia, primer Debate Senado 23 de febrero de 2011 el proyecto de Ley 213 de 2010 Senado - 107 de 2010 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley 085 de 2010 Cámara “por la cual se dictan medidas de atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y se dictan otras disposiciones”

⁶ Artículos 4 a 30 de la ley 1448 de 2011.

⁷ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. ABC para jueces en materia de restitución de tierras. 2011. p. 9

⁸ Sentencia T- 679 de 2015. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

“En consonancia con lo anterior, esta Corporación ha resaltado que de *“los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública”* tales como:

“(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias”.

Ahora bien, los presupuestos sustanciales previstos en la Ley 1448 de 2011, cuya confluencia en un caso concreto presuponen, la tutela judicial efectiva del derecho fundamental a la restitución, están dados por: i) la condición de víctima del solicitante como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; ii) La relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes; iii) que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras; iv) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Elementos anteriores que, al verificarse su acreditación, conducirían eventualmente a la comprobación de otros aspectos que puedan llegar a desestimar las pretensiones del reclamante tales como la presencia de oposiciones o de zonas de reserva forestal en el predio.

7.3 Caso concreto

7.3.1 La condición de víctima del solicitante como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011

La importancia del reconocimiento del titular de las medidas de reparación, y más aún, de la restitución de tierras resulta la obligación de primer orden que recaen el texto legal, aunado al reconocimiento que hace la Ley respecto de las personas a quienes se le reconoce la calidad de víctima⁹, el artículo 75 establece los elementos constitutivos de quienes pueden acudir a la jurisdicción en procura de su reclamo:

⁹Teniendo como presupuesto lo establecido en el artículo 3 de la ley. “... Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...”



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

i) personas propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos, ii) que se haya presentado abandono o que los reclamantes hayan sido despojados de dichos bienes inmuebles iii) que dicho abandono o despojo se haya dado como consecuencia directa o indirecta de las violaciones al DIDH a al DIH, iv) que su ocurrencia se haya dado en el lapso temporal comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.

La Ley en su artículo 3 define de una manera detallada, quienes son víctimas y para los efectos lo son, "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, la pareja del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad, primero civiles de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente".

La Corte Constitucional, desde el año 2007, en la Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino) estableció que el derecho a la restitución de la tierra de las personas víctimas del desplazamiento forzado es un derecho fundamental; al respecto, la citada decisión judicial afirma:

"(...) las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les reestablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del estado.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del protocolo adicional de los convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los desplazamientos internos, consagrados en el informe del representante especial del Secretario General de la Naciones Unidas para el tema de los desplazamientos internos de personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art 93.2)(...)¹⁰

Cabe resaltar en este punto, que para efectos de restitución de tierras solo podrán solicitarla como víctimas, personas que hayan sido despojadas o hayan tenido que abandonar forzosamente sus tierras a partir del 1° de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021.

La definición de víctima contenida en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011 responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional. La ley 1448 de 2011 acude a una definición de víctima que se adapta a las medidas especiales contenidas en esta norma y con el objeto de delimitar su aplicación acude a varios criterios a saber; el temporal (hecho ocurrido a partir de 1985); la naturaleza de las conductas dañosas (infracciones al DIH o violaciones graves y manifiestas a las normas de los DIDH) y de contexto (los hechos deben haber ocurrido con ocasión al conflicto armado interno).¹¹

La ley 1448 de 2011 se refiere a un contexto de postconflicto y de justicia transicional, en donde busca garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de un conjunto de víctimas de hechos violentos y violatorios de derechos humanos que tienen una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado interno; en el caso del conflicto armado colombiano, las organizaciones armadas comparten y disputan territorios similares, ejercen control territorial sobre determinadas zonas, establecen relaciones de confrontación, o de cooperación dependiendo de los intereses en juego, participan de prácticas delictivas análogas para la financiación de sus actividades, así como de métodos, armamentos y estrategias de combate o de intimidación a la población, generando tanto enfrentamientos armados como situaciones de violencia generalizada de gran intensidad, en donde son frecuentes las violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario.¹²

La Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012¹³ cuando realiza el análisis de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”, “(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”. En efecto, de acuerdo a la Corte, la expresión “con ocasión del conflicto armado” debe tener una interpretación amplia que permita incluir “toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano”.¹⁴

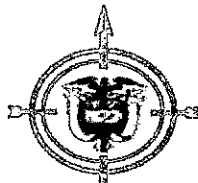
¹⁰ Sentencia T-821 de 2007 M.P Catalina Botero Marino.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M.P María Victoria Calle Correa.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M.P María Victoria Calle Correa.

¹⁴ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ed Legis. Bogotá 2014. Pg 9.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADOR 48 JUDICIAL | RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

En el caso en estudio, el corregimiento de Las Mesas del municipio de Tablón de Gómez donde se encuentra ubicado el predio denominado "EL NOGAL" fue afectado por el conflicto armado. El señor MARCO TULIO CERON LOPEZ se vio obligado a abandonar su predio en compañía de su familia en el año de 2002.

En diligencia de ampliación de declaración rendida por el solicitante MARCO TULIO CERON LOPEZ el día 8 de mayo de 2018 ante funcionarios del área social de la UAEGRTD expuso:

*"(...) **PREGUNTADO:** Usted ha sido víctima de desplazamiento forzado? Por qué hechos? Esa afectación fue por grupos armados al margen de la Ley y/o delincuencia común? Cuántas veces tuvo o ha tenido que salir desplazado? De qué lugar salió desplazado? **CONTESTÓ:** si, me toco salir del municipio del Tablón de Gómez vereda Gavilla Baja, me toco salir desplazado porque ellos la guerrilla me saco de allá, ellos un día llegaron a las cinco de la tarde y me dijeron que me tenía que salir porque según ellos yo los había informado en el Batallón, entonces no me dejaron otra opción, me tenían en el piso, a la mujer la dejaban hablar a los hijos me los sacaron afuera y me los tenían sentaditos. Llego otro guerrillero y dijo que me den otra oportunidad, después me dijo que me vaya que me daban 5 minutos para irme, y nosotros nos fuimos a la carretera sin nada, eso fue en el año 2002 no me recuerdo la fecha, eso era como por ahí el 3 enero por ahí, y ya nos vinimos a la carretera, y de ahí nos fuimos en el bus a la terminal de Pasto y acá tanto llorar la mujer, llego una señora y nos preguntó que nos pasaba entonces la mujer le dijo que nos pasaba algo raro, y la señora dijo que nos llevaba a un apartamento en obra negra y nos trajo en el Caicedo, esa señora se llamaba AUDILA el apellido no me acuerdo, ella era de la Cruz, ahí nos estuvimos como unos tres meses. No fue a la casita, esa vida fue muy difícil eso era terrible yo al otro día sí cobijas en cartones. Al otro día me fui para el mercado, recogí ramas de repollo y guineos no teníamos ni en que cocinar ni nada. Después de eso 8 días anduvimos aguantando hambre, un señor me ayudo y me mando a Acción social, a la OAU, le conté a la doctora, dijo vamos a ver, salió de ahí me llevo y me dijo por dónde estás, es el quinto López, llegue a la casita y miro donde dormíamos y me dijo le voy a dar una camita para las niñas y una remesita y me mandaron la cruz roja, me dieron tres meses de arrendo y me dieron un mercado para tres meses, me quede donde esa señora ella recibió el arrendo, de ahí, después me dieron un papel que mandara a las niñas a la escuela, dos se fueron a la escuela y dos ayudaron a trabajar. **PREGUNTADO:** Usted abandono, perdió o le fue arrebatado algún predio en razón del desplazamiento o algún otro hecho victimizante? En caso afirmativo por favor indique que predio(s) son y Sírvase realizar un relato de esta situación **CONTESTÓ:** en ese momento deje abandonado la casa, y dos predios más. El predio el NOGAL y el CAÑAL VIEJO y otro que tenía documento se llamaba EL PICHUELO. (...)"*

Respecto al sustento que soporta los hechos victimizantes sufridos por el solicitante, y que fueron narrados en esta solicitud judicial, se tiene en primer lugar la declaración surtida bajo la gravedad de juramento rendida por el solicitante MARCO TULIO CERON LOPEZ, ante funcionarios de la UAEGRTD, que goza de presunción de buena fe conferida por la Ley 1448 de 2011. Así mismo se cuenta con la información que arroja la consulta efectuada en la página VIVANTO donde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), el



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV) donde se constata que el señor MARCO TULIO CERON LOPEZ y su núcleo familiar se encuentra incluido por el desplazamiento forzado ocurrido en el Tablón de Gómez cuya declaración data del 7 de febrero de 2002 en la ciudad de Pasto.

Sobre el particular y en apartes del informe técnico de recolección de pruebas sociales se puede extractar lo siguiente:

“... De acuerdo a los hallazgos en el Documento de Análisis de Contexto DAC, la entrevista a profundidad y las consultas a entidades y sistemas de información, se logra establecer que el señor Marco Tulio Cerón López es víctima de Desplazamiento Forzado, hecho que según el DAC del Tablón de Gómez está asociado a la presencia del Frente 2 de las FARC en ese municipio, quienes desplegaron su accionar desde la década de los años 90 a través del proselitismo, imposición de normas y castigos, e incursión en la dinámica de cultivos ilícitos, donde si bien no hubo un interés directo en los predios por parte de los subversivos, las coacciones en contra de la población sí ocasionaron desplazamientos y abandono de tierras. En dicho escenario de violencia, el solicitante fue víctima de amenazas y agresiones al ser acusado de informante, situación que lo expuso a la muerte y en últimas fue obligado a desplazarse de la vereda Gavilla Baja hacia la ciudad de Pasto, donde vivió durante 10 años para luego establecerse en San José de Albán. Cabe anotar que el solicitante no ha retornado al municipio de El Tablón de Gómez ni ha retomado el uso o habitación del predio El Nogal...”

Diversos medios de convicción allegados al legajo, dan cuenta que el solicitante señor MARCO TULIO CERON LOPEZ y su núcleo familiar integrado por su esposa MELIDA ORDOÑEZ MARTINEZ y sus hijos debieron abandonar el predio “EL NOGAL” como consecuencia del conflicto armado interno y que los hechos sucedidos son evidentes violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos ocasionándoles un grave daño, lo que los ubica en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Son múltiples las pruebas que llevan sin lugar a dudas a aseverar tal afirmación y existen suficientes elementos de juicio que permiten establecerla. Pueden enumerarse el documento Análisis de Contexto cuyo objetivo fue el de reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono; los informes de caracterización del solicitante, el informe de recolección de pruebas sociales y las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por el solicitante ratifican su condición de víctima del conflicto armado.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el desplazamiento del señor MARCO TULIO CERON LOPEZ, las pruebas recaudadas y aportadas al plenario permiten sin lugar a dudas concluir que efectivamente en la vereda El Gavilla Alta, corregimiento de Las Mesas del municipio de Tablón de Gómez donde se ubica el predio objeto de la solicitud de restitución, se presentaron hechos de violencia que desencadenaron el desplazamiento de mucho de sus habitantes; este hecho como se anotó se encuentra plenamente demostrado no solo por las pruebas



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

aportadas, sino también por el conocimiento del mismo por tratarse de un hecho notorio.¹⁵

Núcleo Familiar al momento de los hechos victimizantes:

Nombres	Apellidos	Vinculo	Identificación
Marco Tulio	Cerón López	Titular	5210562
Melida	Ordoñez Martínez	Cónyuge	27189717
Rosalba Lucia	Cerón Ordoñez	Hija	1085260324
Nancy Rubiel	Cerón Ordoñez	Hija	1085275781
Irma Socorro	Cerón Ordoñez	Hija	1085303447
Henry Uribe	Cerón Ordoñez	Hijo	1085293258

Fuente: Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Núcleo Familiar Actual

Nombres	Apellidos	Vinculo	Identificación
Marco Tulio	Cerón López	Titular	5210562
Melida	Ordoñez Martínez	Cónyuge	27189717
Irma Socorro	Cerón Ordoñez	Hija	1085303447

Fuente: Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

7.3.2 Relación jurídica del solicitante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se reclama en restitución, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.

El predio solicitado en restitución denominado "EL NOGAL", fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una relación jurídica de propiedad tal y como da cuenta la constancia expedida por la UAEGRTD territorial Nariño.

De las diferentes pruebas obrantes en el plenario, se pudo constatar que el predio denominado "EL NOGAL" fue adquirido por el solicitante mediante escritura pública número 009 del 19 de febrero de 2000 de la Notaria Única de San Jose de Albán (N), la cual se registró en el folio de matrícula inmobiliaria número 246-15688 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) tal y como se advierte en la anotación número 001.

Como prueba de lo anterior, fue aportado al legajo copia de la escritura pública número 009 del 19 de febrero de 2000 al interior de la cual el señor ROGELIO ORDOÑEZ (suegro del solicitante) da en venta real y enajenación perpetua, el derecho de dominio y la posesión que este ostentaba sobre un lote de terreno de un predio de mayor extensión denominado "EL NOGAL" en favor del señor MARCO TULIO CERON LOPEZ; además se allegó el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 246-15688 de la oficina de Registro de

¹⁵ Con lo expreso la Corte Constitucional, "el hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse con necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo; (...)". Sentencia C-145 de 2009. M.P Nilson Pinilla Pinilla.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

Instrumentos Públicos de La Cruz, de modo que la relación del reclamante con el predio objeto de restitución es netamente de propiedad.

Se destaca que el predio de mayor extensión del cual se segrega el predio objeto a que de reclamación, fue adquirido por el señor ROGELIO ORDOÑEZ mediante adjudicación que el extinto INCORA hizo mediante resolución número 932 de septiembre 29 de 1978 la cual fue registrada bajo la matrícula inmobiliaria numero 246-000965.

En este orden de ideas, y toda vez que la calidad de propietario del señor MARCO TULIO CERON LOPEZ se encuentra debidamente acreditado, no hay necesidad por parte del despacho judicial se pronuncie sobre la formalización del predio denominado "EL NOGAL"

7.3.3 Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras.

De conformidad con el mencionado artículo 74, el despojo consiste en *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*, en tanto que el abandono forzado, *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento"*¹⁶

Se advierte entonces, que el abandono y el despojo son tipos de hechos victimizantes distintos por medio de los cuales cabe predicar que una persona víctima del conflicto armado interno, pudo haber perdido la propiedad, la posesión, o la explotación (en el caso de baldíos) de un bien inmueble urbano o rural que disfrutaba plenamente antes de la ocurrencia del hecho victimizante. La Ley 1448 de 2011 circunscribe el abandono y el despojo a una situación de vulneración en que es puesta una persona, en contra de su voluntad, en relación con su derecho de propiedad, con la posesión o con la ocupación (explotación) que ejercía sobre un predio, y que justamente no sucedería de no ser por los efectos negativos del conflicto armado interno que sufre el país que terminó, entre otras, por alterar las relaciones de propiedad de la población civil. El punto es que, de no ser por el conflicto, no se habrían generado, y por consiguiente no podrían ser imputados, los perjuicios patrimoniales que sufrieron las víctimas de la violencia y que merecen ser reparados integralmente.

En el caso analizado, se observa que existen los medios de convicción suficientes que acreditan que el señor MARCO TULIO CERON LOPEZ mantiene una relación

¹⁶ Ley de Víctimas de Restitución de Tierras.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

jurídica propietario sobre el predio "EL NOGAL", situación que se vio temporalmente impedida por causa directa de los hechos victimizantes relacionados con el desplazamiento forzado sufrido en el año 2002 respectivamente y que trajo como consecuencia el abandono y desatención de su predio.

Lo anterior tiene como soportes probatorios los siguiente: Documento de Análisis de Contexto del corregimiento Las Mesas del municipio de Tablón de Gómez elaborado por el área social de Unidad de Restitución de Tierras; informe de caracterización del solicitante y su núcleo familiar elaborado por el área social de UAEGRTD y la inclusión del solicitante en el sistema VIVANTO.

7.3.4 Cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley 1448 de 2011

Dentro del plenario se encuentra debidamente sustentado que los hechos victimizantes sucedieron en año de 2002 y por tanto el lapso para ejercer la acción de restitución de tierras esta adecuadamente demostrado.

8. CONSIDERACIONES ADICIONALES

8.1 Afectaciones por Áreas de Reglamentación Especial

Al trámite de restitución de tierras, el Juzgado de conocimiento mediante el auto que admite la solicitud restitución, ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y de la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA en su condición de parte dentro del contrato de evaluación técnica (TEA) denominado "CAUCA 7" a efectos se pronuncien sobre la solicitud formulada por la UAEGRTD en nombre del señor MARCO TULIO CERON LOPEZ.

La Agencia Nacional de Minería mediante memorial que data del 27 de julio de 2018 y que fue aportado al legajo, se pronuncia sobre la solicitud de restitución indicando que revisadas las coordenadas de ubicación del predio "EL NOGAL" este no se encuentra ubicado al interior de contratos de hidrocarburos pero si se encuentra dentro del área disponible denominada CAUCA 7 definiendo el "área disponible" como aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan labores de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Por su parte, la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA mediante apoderado se pronunció sobre la solicitud expresando que efectivamente el predio solicitado en restitución hacia parte del área del contrato de evaluación técnica especial de hidrocarburos número 48 de 2011, denominado CAUCA 7. Así mismo manifiesta al Despacho que el contrato de evaluación técnica suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la empresa que representa judicialmente, se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

frente a la ANH y en consecuencia, la compañía no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción.

En consecuencia, el apoderado judicial solicita entonces, la desvinculación del a empresa que representa del proceso de restitución de tierras que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitucion de Tierras de Pasto.

8.2 Fuentes Hídricas

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitucion de Tierras de Pasto ordenó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO" emita un concepto técnico en el cual deberá precisar si el predio se encuentra afectado por la presencia de fuentes hídricas estableciendo para el efecto la extensión y ubicación la franja de la ronda hídrica como también determinar las afectaciones de tipo ambiental que recaigan sobre el predio objeto de la solicitud.

La Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO" mediante memorial radicado en el Despacho judicial el 26 de septiembre de 2018 remite el concepto técnico solicitado expresando que el predio denominado "EL NOGAL" limita por el norte y por el occidente con el rio Resina Janacatú en una distancia de 127 metros y 142 metros respectivamente cuya ronda hídrica se encuentra protegida con bosque secundario nativo, bosque en vía de regeneración y bosque en sistema de galería en un 50% destacando que el área colindante con el rio se encuentra erosionada por la fuerte pendiente que tiene el predio.

El informe técnico concluye que la franja de protección y conservación correspondiente al rio Resina Janacatú es de 269,9 metros de largo por 30 metros de ancho; en consecuencia, se tiene que si el predio tiene un área de 8.488 metros cuadrados y el área de conservación de la ronda es de 5.958 m² el área productiva del predio es de 2.530 m² cuyo aprovechamiento es prácticamente nulo en razón a la pendiente pronunciada en la que se encuentra el predio objeto de la presente solicitud de restitución.

Finaliza el informe haciendo al solicitante una serie de observaciones y recomendaciones en aras a proteger la ronda hídrica y a dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre el aprovechamiento, sostenibilidad, protección, conservación y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Si bien la ley 1448 de 2011 ha establecido como principal medida de reparación la restitución y formalización de tierras, este derecho no fue contemplado de cerrada y única, por el contrario la justicia transicional le ha conferido una amplia dimensionalidad que permite efectivizar los derechos de quienes acceden al aparato judicial, toda vez que se han establecido medidas sustitutivas y complementarias, es decir, que si bien el derecho a la restitución de las víctimas constituye un componente preferencial, contiene unos medidas accesorios para los eventos en que la restitución no constituya una garantía efectiva para los derechos de las



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

víctimas, en ese sentido deben entenderse las reglas consagradas por la Corte Constitucional, en sentencia C-715 de 2012, a saber:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva, (iii) El Estado debe garantizar el acceso o una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntario optare por ello, (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias, (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes, (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados, (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".
(Negrillas fuera del texto)

En el presente caso, el señor MARCO TULIO CERON LOPEZ, ostenta la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución lo que apareja la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, que hace parte importante del derecho a la reparación integral, establecida en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011. Al respecto señala:

"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

"La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)" (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, los principios de la restitución establecidos en artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, específicamente relacionados con independencia, progresividad, estabilización y participación, previstos respectivamente en los numerales 2, 3, 4 y 6 del mencionado artículo consagran lo siguiente: (num. 2) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (num. 3) las medidas de restitución tienen como



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (num. 4) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (num. 6) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

En relación con el enfoque transformador, el artículo 5° del Decreto Ley 4800 de 2011, por medio de las cuales, reglamentó la Ley 1448 de 2011, expresó:

"Artículo 5°. Enfoque transformador. Las medidas de reparación contenidas en el presente decreto buscan contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país.

"El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas".

De los citados principios, se puede extractar que el retorno del predio despojado y/o abandonado por el conflicto no es la única medida restitutoria, pero en cualquier evento, aquella que se adopte debe propender por una reparación con vocación transformadora, privilegiando el acceso a la tierra y por restablecer el proyecto de vida de la víctima en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, en últimas, garantizando el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados.

En este sentido, el artículo 72 contempló desde las medidas subsidiarias a la restitución, de la siguiente manera:

"...El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

[...]

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.... (Negritas fuera de texto)

Conforme a ello el artículo 97 *ibídem* consagra:

“Artículo 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”*

De conformidad con la jurisprudencia y normatividad precitada, se tiene que las medidas sustitutivas y complementarias a la restitución de los inmuebles, han sido establecidas en la Ley de Víctimas como previsión de condiciones que pueden convertir a la restitución en una medida que no satisfaga las necesidades de las víctimas e impida la reparación integral con vocación transformadora, y por ende, y atendiendo a las particularidades del caso, amplía la gama de opciones para que el Juez transicional imponga órdenes que efectivicen los derechos, tales como la restitución por equivalente.

En este sentido, de conformidad con el principio *pro homine* o de favorabilidad de que gozan las víctimas de desplazamiento, las causales previstas en el artículo 97 de la Ley de Víctimas, no deben ser interpretadas de forma taxativa, es decir, los eventos que las citadas normas señalan como imposibilidad de la restitución material o del retorno y que efectivamente constituyen un obstáculo para su realización, por el contrario, deben ser tenidas en cuenta como situaciones enunciativas que no se agotan en su enumeración literal.

En el presente caso, de conformidad con el informe de CORPONARIÑO el predio “EL NOGAL” se encuentra en zona de amenaza debido a la fuerte pendiente que presenta el predio por lo que el suelo es propenso a presentar diversas clases de deslizamientos como escurrimiento difuso, solifluxión golpe de cuchara, terracetas



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

entre otros. Es de destacar también que de acuerdo Informe de Georreferenciación adelantado por la UAEGRTD, el río Janacatú o Resina que colinda con el predio, ha erosionado la rivera del costado norte del predio, por un aumento de caudal considerable, ocasionando inestabilidad y pérdida paulatina del área del inmueble; de acuerdo al relato del solicitante esta afectación ha venido sucediendo desde el año 2011. Así mismo la UAEGRTD mediante oficio DTNP2 — 201703365, solicitó a la secretaria de Planeación del Municipio de Tablón de Gómez, hacer una inspección ocular del predio, en cuya respuesta ratifica lo anteriormente mencionado; el área catastral de la UAEGRTD estima que la pérdida de área del predio por lo antes descrito es de 682 m².

En un caso similar al aquí planteado, dada su imposibilidad de ser explotado, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali¹⁷, en sentencia No. 71, calendada 15 de diciembre de 2016, al analizar una sentencia en consulta, respecto de un predio ocupado por el solicitante, en el que CORPONARIÑO conceptuó que el mismo hacía parte de una zona de páramo¹⁸ que incluía la ronda hídrica del río Opongoy, y que por tanto, su suelo era de protección, la Corporación Judicial, después de examinar la normatividad ambiental atinente al caso, expresó:

“Acorde con el análisis realizado, el predio reclamado es un bien público que presenta afectaciones ambientales por ubicarse en el páramo de Ovejas -Tauso, por altura, por ronda hídrica, por existir humedales y afloramientos hídricos, por lo que la entidad ambiental competente considera que el suelo en su totalidad es de protección y recomienda que aquel debe ser aislado para evitar el ingreso de semovientes.

“De otra parte, el solicitante expuso ante la Unidad de Restitución de Tierras, que no retornaría al predio reclamado, dado que las condiciones del clima dificultan la producción al ser un lugar muy frío y con posibilidades de heladas, además su esposa e hija no regresarían allí por el desplazamiento de que fueron víctimas y temen que ello se repita.

“Al respecto, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 contempla la posibilidad de solicitar compensación en especie y reubicación como pretensión subsidiaria, cuando la restitución material del bien sea imposible, y señala cuatro causales, y si bien en este asunto en concreto no estamos ante ninguna de ellas, se debe interpretar el caso a la luz de los principios de participación y voluntariedad contemplados en el numeral 7^o del artículo 73 de la Ley 1448 de

¹⁷ Tribunal Superior de Cali. M. P. Gloria Del Socorro Victoria Giraldo

¹⁸ Se trata del ecosistema del Páramo de Ovejas – Tauso, localizado entre los municipios de Funes, Tangua y Pasto en su Corregimiento de Santa Bárbara, el cual ostenta una gran importancia dentro del ecosistema de la zona dado el ciclo funcional de agua, la riqueza paisajística, la fauna y flora. No obstante, el mencionado páramo, aún no se encuentra delimitado por la autoridad competente.

¹⁹ ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:



PROCURADOR 48 JUDICIAL | RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

2011 y el numeral 2° del artículo 74²⁰ del Decreto 4800 de 2011 y el del canon 10°²¹ de los principios Pinheiro, incorporado a nuestro ordenamiento interno por vía del bloque de constitucionalidad, teniendo en cuenta el querer del solicitante y su núcleo familiar, máxime cuando aquel terreno debe ser protegido dadas las afectaciones ambientales que presenta. (Negrillas y subraya fuera de texto)

De otra parte, el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...", de tal forma que no solo se pretende retrotraer a los reclamantes a la situación que vivían antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas²², (...)"

En este caso, el Tribunal protegió el derecho fundamental del solicitante ordenando la restitución por equivalencia y, entre otras, ordenó al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en

... 7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;...

²⁰ ARTÍCULO 74.-Principios que deben regir los procesos de retomo y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: ... 2. Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.

²¹ Sobre el particular el principio 10° señala "10.. Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. 10.2. Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales. 10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. 10.4. Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados". (subrayado fuera de texto)

²² El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

concertación con los beneficiarios, llevar a cabo su aplicación y ejecución, en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. Posteriormente, esa misma Corporación, en sentencia complementaria No. 029, calendada 6 de junio de 2017, ordenó a CORPONARIÑO, incluir el predio objeto de restitución en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección del páramo Ovejas- Tauso y la ronda hídrica del Río Opongoy.

La tesis del Tribunal, traída a colación y atendiendo el principio de reparación adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva y el de interpretación más favorable, a juicio de esta Agencia del Ministerio Público, procede la restitución por equivalencia en favor del solicitante MARCO TULIO CERON LOPEZ y su esposa MELIDA ORDOÑEZ MARTINEZ, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 97 de la misma obra con cargo al Grupo Fondo de la URT, previa concertación con el solicitante y su cónyuge.

1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Conforme a todo lo expuesto a lo largo del presente concepto considera este Ministerio Público, se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, restitución que deberá realizarse a nombre del señor MARCO TULIO CERON LOPEZ y su esposa MELIDA ORDOÑEZ MARTINEZ, conforme a lo preceptuado en el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 anteriormente enunciada.- Se proceda a realizar la entrega material del predio solicitado en restitución.- Para terminar considero de suma importancia aclarar que el presente concepto se rinde de acuerdo con la información que obra en el legajo y que fue recaudada por la UEAGRDT dentro de la etapa administrativa y allegada a su despacho.- Solicito a si mismo se lleven a cabo audiencias de seguimiento posfallo con todas las entidades vinculantes para determinar o corroborar si se está cumpliendo con lo ordenado mediante sentencia.

Atentamente,

MANUEL ANDRES PANTOJA OSPINA
Procurador 48 Judicial I para Restitución de Tierras
mpantoja@procuraduria.gov.co